Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6207/2023**

Sujeto Obligado: **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6207/2023

Sujeto Obligado

Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Fecha de Resolución **29/11/2023**

Palabras clave: Audiencia, derecho de petición.

Solicitud

Fecha de audiencia con personal del *sujeto obligado,* así como el respaldo en video de una actividad académica desarrollada en la Escuela de Administración Pública.

Respuesta

El *sujeto obligado* señaló la unidad administrativa pertinente en la cual se debía presentar la solicitud.

Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de la información requerida.

Estudio del caso

Esta ponencia advierte, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, la ausencia del respaldo documental respectivo a partir del cual se haya turnado la solicitud de información a la unidad administrativa competente y la falta de entrega del video requerido o de pronunciamiento alguno relacionado con algún impedimento para ello.

Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe emitir una respuesta en la cual acredite con el respaldo documental pertinente el turno de la solicitud de información a la Dirección de Formación y entregar el respaldo en video requerido por la persona recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Poder Judicial de la Federación

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6207/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090169023000100**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 7
CONSIDERANDOS 9
PRIMERO. Competencia..... 9
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento..... 9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 11
CUARTO. Estudio de fondo. 11
R E S U E L V E 16

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.1 Registro. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090169023000100**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

> "*Para la Escuela de Administración Pública. De conformidad con lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, en sus Artículos 26 Inciso 2, 27, 29 y 30; Rsolución de amparo372/57, 6ta époc a del SJF Tomo I, Tercera parte, pág 49 de la SCJN. "El derecho de peticiónes, por tanto, la potestad que tiene el individuo de acudir a la autoridad del Estado con el fin de que éstas intervengan en su favor para hacer cumplir la Ley en su beneficio o para constreñir a su coobligado a cumplir los compromisos contraídos válidamente" (sic). https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/82541/82541_2.pdfsobre el derecho de petición, que de acuerdo a lo solicitado por correo electrónico pedí audiencia para aclarar las controversias de calificaciones, por tal motivo, solicito me proporcione fecha de audiencia e indique de donde puedo bajar, no sólo visualizar el vídeo de la plataforma y que en apego a la amoestación recibida se sustenten los dichos versados donde me tomé la libertad de interrumpir sin concentimiento el uso de la voz y la reacción no fue producto de una negativa al derecho de cuestionamiento que se tomó como increpe ante el sustento previamente enviado en formato PDF por un servidor. A la Universidad Nacional Autónoma de México: Con base en su historial internacional y ser la máxima casa de estudios en este país, quiero solicitarle si las siguientes ligas de información pública donde se encontró material escrito para sustentar la controversia ante las respuestas de un examen y mismas que algunas fueron utilizadas para dar la clase por los profesores, de acuerdo al material expuesto y posteriormente investigado por un servidor para debatir la calificación asentada y sustentar la solicitud de correcciones pertinentes que perjudican el promedio y dañan mi desempeño académico, me permito solicitar, si dichas fuentes de información citadas carecen de válides o sustento cientifico, escolar o de aporte a la sociedad, comunidad estudiantil o en general, en la cual si me es permitido también quisiera solictar una cita a Rectoría de la UNAM o al área que se me especifique con la finalidad tener claro si sirven de sustento sus contenidos vertidos a lo largo de más de cien años forjando profesionales y profesionistas o debo apegarme a la apreciación e interpretación de un profesor y ya no son necesarias las citas de fuentes, textuales o bibliográficas en ningún trabajo académico, escolar, jurídico o sustento de controversia, en tesis, investigaciones, impartición de clases investigaciones y deben ser setiradas o no, proporciono las ligas de documentos con los que sustente los errores de las preguntas de examen realizadas por los profesores de acuerdo al método de investigación de fuentes que desde la educación básica se nos inculca en este país y que obviamente las mayores referencias para un estudiante siempre son trabajos escritos o documentos citados por la UNAM o instituciones de ese nivel educativo. https://www.researchgate.net/publication/254492214_Subsidencia_del_terreno; https://pubs.usgs.gov/circ/1983/0876/report.pdf, https://twitter.com/UNAM_MX/status/1421855948466003975;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

https://www.gaceta.unam.mx/amenaza-global-la-subsidencia-de-suelos/; https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/57121/propiedadeshidraulicasdelossuelos.pdf; https://imt.mx/resumen- boletines.html?IdArticulo=275&IdBoletin=92; https://inmobiliare.com/urbanizacion-en-cdmx-provoca-aumento-de- temperatura-unam/#:~:text=La%20urbanizaci%C3%B3n%20hace%20que%20la,esto%20genera%20inundaciones%20y%20calor.; https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2021_629.html; https://unamglobal.unam.mx/global_revista/ondas-de-calor-riesgos- danos-y-efectos-para-la-poblacion/; http://grupo-ioa.atmosfera.unam.mx/images/archivos_portal/tesis/TesisM_Julio_Rojas.pdf; https://www.gob.mx/cenapred/articulos/frio-y-los-efectos-en-la-salud; (…) ". (Sic)

Y remitió como archivo adjunto un documento del cual se reproduce la siguiente muestra representativa de su contenido:

"*Ciudad de México 04 de agosto de 2023*
Asunto: Solicitud de corrección de calificaciones
T13 Y T 14
Atención a:
Dr. Hegel Cortés Miranda.
Director General
de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.
PRESENTE
En contexto al tema, al concluido del presente encontrará mis generales prestos a su disposición para mayor referencia, sumando a mi presente las disculpas por el atrevimiento de la misiva directa de atención al tema que nos atañe, hago de su conocimiento las siguientes desavenencias suscitadas al desarrollo del programa académico que actualmente curso en la Benemérita institución que tiene a bien dirigir Usted.
Es menester para mi antes de solicitar, reflejar una relatoría breve y documentada que me permita y aporte facultades de decisión en la corrección del evento que a continuación le detallo en aras de la educación, la mejora continua en los procesos y procedimientos, de manera respetuosa y profesional, o dicho sea de paso gire las instrucciones correspondientes para la atención requerida por un servidor.
Me refiero a la clase impartida por el Ingeniero Alexis Terrón del M2T13, en donde en su evaluación en la plataforma refiere en las siguientes preguntas con sus respuestas correspondientes de la manera siguiente.
"La subsidencia se define como un mecanismo causado por la actividad y el paso de vehículos pesado"
Falso / verdadero. La plataforma indica que la respuesta es verdadera, sin embargo, hago la cita siguiente: (…)". (Sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.2 Respuesta. El veintiocho de septiembre, por medio de la Plataforma y del oficio EAPCDMX/DG/SJYN/UY/195/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Derivado de tal situación, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento del Solicitante que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley mencionada y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrias que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.* (…)". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El diecinueve de octubre, se recibió en *Plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

> "*De acuerdo al contenido de la respuesta en el oficio EAPCDMX/DG/SJYN/UT/195/2023, Ddonde manifiesta: "... el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la..." (sic). Hago de su conocimiento que en reiteradas ocasiones se expuso el caso por la vía electrónica oficial de la escuela, desde el día 04/09/2023. Cuestión que generó la solicitud que hoy nos atañe. En ese orden de ideas, la respuesta más próxima que tuve fue un par de cartas de los profesores que no se apegan al documento de las citas que ellso mismos usaron en su material de desarrollo de clase, un vídeo de la clase donde si se me da la palabra y no respuesta a mis preguntas además de una sanción y solo la corrección de una calificación además de prácticamente anular las citas que adjunté al archivo de solicutud. Por tal motivo, requiero se le de respuesta a la solicitud de manera adecuada a los cuestionamientos hechos y citados*". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diecinueve de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6207/2023.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de diez de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de octubre por medio de la *Plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio EAPCDMX/DG/SJYN/UT/211/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* ratificó su respuesta primigenia y añadió esencialmente lo siguiente:

> "(…) *Al respecto, cabe señalar que lo solicitado por el recurrente no constituye una Solicitud de Información Pública en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino que lo es, una petición de aclaración a unexamen aplicado en la Maestría y cito: "...para debatir la calificación asentada y sustentar la solicitud de correcciones pertinentes..." por lo que, de ninguna manera puede considerarse que este sujeto obligado incurrió en falta alguna al realizar la contestación de su petición.*
> *SEGUNDO. El recurrente señala que "requiero se le de respuesta a la solicitud de manera adecuada a los cuestionamientos hechos y citados.", sin embargo, omite señalar que en el último párrafo de la contestación también se estableció que: a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la ley mencionada y para orientarlo respecto de sus inquietudes o dudas respecto de los contenidos y exámenes de las Maestrías que proporciona la Escuela, el canal correcto para dirigirla de manera formal lo es la Dirección de Formación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, a fin de que la misma tenga conocimiento y pueda dar respuesta de manera puntual a las inquietudes referentes a los contenidos de las propias Maestrías.*
> *Nota: lo subrayado es énfasis propio.*
> *De la parte que el recurrente no señala, es posible observar que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada y motivada con el razonamiento del porque no fue posible atender su solicitud en los términos requeridos, esto es que, este sujeto obligado estableció en la respuesta de manera puntual que La Unidad de Transparencia ha actuado de manera adecuada al direccionar al recurrente a la vía correspondiente para solucionar su controversia, conforme al artículo 201 de la Ley en materia, por tal situación, este sujeto obligado se encuentra imposibilitados de proporcionar la información solicitada en los términos planteados.*
> *Puesto que la Dirección de Formación es la única instancia para abordar dudas e inquietudes relacionadas con los contenidos y exámenes de las maestrías proporcionadas por la Escuela de Administración Pública (EAP). La transparencia en este proceso garantiza que se sigan los canales establecidos y se resuelvan los temas de manera eficaz. Aunado a que, al tratarse de argumentos subjetivos y apreciaciones por parte del recurrente al examen aplicado, debe dirigirse a la citada Dirección a fin de realizar de ser el caso la aclaración a las preguntas que enlista.*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

El redireccionamiento a la Dirección de Formación que en su oportunidad se le dio al recurrente, preserva la institucionalidad y garantiza que las inquietudes académicas sean tratadas por aquellos que tienen el conocimiento y la capacidad para abordarlas de manera integral.
Finalmente, este sujeto obligado solicita se tome en consideración que los juicios que realiza el recurrente, carecen de fundamento y argumentación, pues de los términos planteados en la respuesta, se observa que existe de manera clara y precisa los fundamentos y consideraciones por los cuales este sujeto obligado no estuvo en condiciones de atender la información solicitada en los términos planteados. (…)". (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veintisiete de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria. En ese sentido, se hace mención de los requerimientos en los cuales se solicita el pronunciamiento específico, tales como los relacionados con los expresados en los siguientes términos: “pedí audiencia para aclarar las controversias de calificaciones, por tal motivo, solicito me proporcione fecha de audiencia”; y, “si dichas fuentes de información citadas carecen de válides o sustento cientifico, escolar o de aporte a la sociedad, comunidad estudiantil o en general, en la cual si me es permitido también quisiera solictar una cita a Rectoría de la UNAM”.

Por lo expuesto en el párrafo anterior dichos requerimientos no serán objeto del estudio de fondo del presente proyecto de resolución.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios EAPCDMX/DG/SJYN/UY/195/2023 y EAPCDMX/DG/SJYN/UT/2112023 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México se k

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que en su solicitud inicial, la *recurrente* requirió una fecha para sostener una audiencia con personal del *sujeto obligado* así como el respaldo en video de una clase desarrollada en la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló la unidad administrativa pertinente en la cual debía presentar su solicitud.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de atención a su solicitud de información.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia y defendió la legalidad de su respuesta en torno a la orientación a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud a la unidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, atendiendo a la respuesta del *sujeto obligado* en la cual refiere la unidad administrativa pertinente para la solicitud de información, esta ponencia advierte, la ausencia del respaldo documental respectivo a partir del cual se haya

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

turnado la solicitud de información a dicha unidad administrativa o bien esta se pronunciara respecto del procedimiento a seguir para obtener la información de interés, lo cual trae consigo un incumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia* ***deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla*** *de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por otra parte, respecto del requerimiento de información consistente respaldo en video de la clase aludida por la persona solicitante, se advierte la falta de entrega de la información así como de pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, lo cual es contrario a lo establecido en la fracción I del artículo 24 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*
> *I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

Por lo expuesto, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Acredite con el respaldo documental pertinente el turno de la solicitud de información a la Dirección de Formación y entregue o se pronuncie de forma fundada y motivada, respecto del respaldo en video requerido por la persona recurrente, notificándolo por el medio señalado para ello.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/0 216 de la *Ley de Transparencia*, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20